



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **ALEJANDRO DUARTE MARTÍNEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional el 09/11/2022¹, se allega poder especial conferido a la profesional en derecho **DIANA MARCELA JIMENEZ ARENAS**, frente a lo cual sería del caso reconocerle personería jurídica y concederle acceso al expediente por ella solicitado, si no se observará que el 03/02/2023², dicha profesional allega renuncia al poder otorgado, por lo cual nada se dirá al respecto.

Y, en consecuencia, se requerirá al extremo actor a fin de que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial, o manifieste su intención de actuar a nombre propio en la presente causa.

De otra parte se observa, que no se ha emitido respuesta por parte del abogado **LUIS ALBERTO SANTAELLA AYALA**, identificado con c.c. 13.228.828 con T.P. N° 11.795 del C.S. de la J., quien fuese designado como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **ALEJANDRO DUARTE MARTÍNEZ**, mediante auto del 08/07/2022³, en razón a ello se requerirá al mismo, para que acepte el cargo otorgado so pena de las sanciones a las que haya lugar, ordenando por secretaria oficiar.

Finalmente se dará publicidad a este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo actor a fin de que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial, o manifieste su intención de actuar a nombre propio en la presente causa; de conformidad con lo preceptuado.

SEGUNDO: Por secretaría, **OFICIESE** al abogado **LUIS ALBERTO SANTAELLA AYALA**, identificado con c.c. 13.228.828 con T.P. N° 11.795 del C.S. de la J., quien fuese designado como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **ALEJANDRO DUARTE MARTÍNEZ**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole

¹ Consecutivo “033CorreoAllegaPoderEspecial” del Expediente digital

² Consecutivo “039CorreoAllegaRenunciaPoder” del Expediente digital

³ Consecutivo “029AutoDesigNuevCurYAcepRen2018-00066-J1” del Expediente digital



que la aceptación es de forzosa aceptación, so pena de compulsas de copias a las que haya lugar.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dd95e7541f82a1736103a2a70800d30745e5aefa6023b2002756643fa871eb**

Documento generado en 15/02/2023 02:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La propiedad horizontal **URBANIZACION VILLAS DE SEVILLA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **MIRIAM MISSE MILLAN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 06 de febrero de 2023¹, la representante legal de la Propiedad Horizontal que funge como del extremo actor, allega solicitud la cual reza, “*DIANA ALEXANDRA AMAYA OVALLE, mayor de edad, civilmente hábil, vecina, domiciliada y residente en Villa del Rosario- N.S, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Administrador con resolución No.237 del 13 de mayo de 2021 y actuando en calidad de representante del demandante URBANIZACION VILLAS DE SEVILLA identificada con número de NIT. 800.128.110-5 y FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, muy respetuosamente nos permitimos SOLICITAR lo siguiente: PRIMERO: La terminación del referido proceso por pago total de la obligación como trata el artículo 461 del C.G.P. SEGUNDO: Se ordene LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión a la presente demanda. TERCERO: Se LIBREN los oficios correspondientes, con ocasión a la anterior determinación. CUARTO: No CONDENAR en costas a la parte demandada.*”

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 02 de mayo de 2018², el Juzgado de origen, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en la misma providencia, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del extremo demandado y distinguido con matrícula inmobiliaria 260-130754, orden acatada mediante la emisión del oficio N° 4819 del 13 de julio de 2018³, emitido por el juzgado inicial el cual fue comunicado a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta; Aunado a lo anterior, el Despacho de origen libró el Despacho Comisorio 0053 de 2019⁴, dirigido a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, para el desarrollo de la diligencia de secuestro.

¹ Consecutivo “014CorreoSolicitudTerminacionProceso” del expediente digital

² Folio 30 y 31 del consecutivo “001Proceso1542018” del expediente

³ Folio 34 del consecutivo “001Proceso1542018” del expediente

⁴ Folio 56 del consecutivo “001Proceso1542018” del expediente



Aunado lo anterior, mediante providencia del 24 de marzo de 2021⁵, esta Unidad Judicial decreto el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o de cualquier otro título bancario o producto financiero que posea la demandada MIRIAM MISSE MILLAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 27'891.768, en los diferentes bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, fondos de inversión en sociedades fiduciarias y corporaciones financieras, a nivel nacional, solicitadas en el escrito petitorio de cautela.

En ese estado las cosas, como quiera que la solicitud es presentada por la representante legal del extremo actor, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará por Secretaria oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 4819 del 13 de julio de 2018, emitido por el Despacho Primigenio, Igualmente oficiar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 0053 de 2019 igualmente emitido por el Juzgado Primero Homologo; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la propiedad horizontal **URBANIZACION VILLAS DE SEVILLA**, a través de apoderada judicial, en contra de **MIRIAM MISSE MILLAN**, por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-130754, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 4819 del 13 de julio de 2018, emitido por el juzgado inicial, igualmente, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 0053 de 2019 igualmente emitido por el Juzgado Primero Homologo.

⁵ Consecutivo "003AutoAvocaYDecretaEmbargoBancosLiquidaCostas2018-154 J1" del expediente digital



TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o de cualquier otro título bancario o producto financiero que posea la demandada **MIRIAM MISSE MILLAN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 27'891.768, en los diferentes bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, fondos de inversión en sociedades fiduciarias y corporaciones financieras, a nivel nacional, solicitadas en el escrito petitorio de cautela.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (clarenasanabria_8@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79311c1f0fd1a7b85f2b3067a44807d07f62813e710c8c391a7eafe2ba14e6ab**

Documento generado en 15/02/2023 02:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **LUIS DANIEL HERNANDEZ CAMARGO y DOLORES PRADA RONDON**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional el 09/11/2022¹, se allega poder especial conferido a la profesional en derecho **DIANA MARCELA JIMENEZ ARENAS**, frente a lo cual sería del caso reconocerle personería jurídica y concederle acceso al expediente por ella solicitado, si no se observará que el 03/02/2023², dicha profesional allega renuncia al poder otorgado, por lo cual nada se dirá al respecto.

Y, en consecuencia, se requerirá al extremo actor a fin de que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial, o manifieste su intención de actuar a nombre propio en la presente causa.

De otra parte se observa, que no se ha emitido respuesta por parte del abogado **DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS**, identificado con c.c. 5.430.551 con T.P. N° 71.913 del C.S. de la J., quien fuese designado como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **LUIS DANIEL HERNANDEZ CAMARGO**, mediante auto del 12/10/2021³, en razón a ello se requerirá al mismo, para que acepte el cargo otorgado so pena de las sanciones a las que haya lugar, ordenando por secretaria oficiar.

Finalmente se dará publicidad a este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo actor a fin de que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial, o manifieste su intención de actuar a nombre propio en la presente causa; de conformidad con lo preceptuado.

SEGUNDO: Por secretaría, **OFICIESE** al abogado **DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS**, identificado con c.c. 5.430.551 con T.P. N° 71.913 del C.S. de la J., quien fuese designado como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **LUIS DANIEL**

¹ Consecutivo “012CorreoAllegaPoderEspecial” del Expediente digital

² Consecutivo “016CorreoAllegaRenunciaPoder” del Expediente digital

³ Consecutivo “011AutoDesignacionCuradorAdLitemDdo2018-00621-J1” del Expediente digital



HERNANDEZ CAMARGO, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, so pena de compulsas de copias a las que haya lugar.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc073ef761bdb9fc3134b4a45f9ec19b415c7c6ea13157f9e26b3dc9a794262**

Documento generado en 15/02/2023 02:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora **SANDRA LILIANA MORENO OJEDA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **NELLY YANETH DIAZ AMAYA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, se allegó por parte del Curador Ad-Litem, designado para el proceso, contestación a la demanda presentado excepciones de mérito al libelo introductorio¹, que de dichas excepciones se corrió traslado al extremo accionante conforme lo reza el artículo 110 del CGP², y que superado el término para descorrer traslado la bancada demandante guardó silencio al respecto.

En ese estado las cosas y, sería del caso proceder a convocar a inspección Judicial, de conformidad con lo reglado en el numeral 9 del artículo 375 del Estatuto Procesal, aunado a ello y de conformidad con el inciso segundo del mismo numeral, en dicha diligencia se realizará la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, no obstante se observa que no se ha corrido traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el extremo demandado **NELLY YANETH DIAZ AMAYA**, a través de su apoderado judicial el 13 de octubre de 2022³, por lo cual y verificado que no se cumplen los parámetros de la Ley 2213 de 2022, se ordenará por secretaria correr traslado conforme el artículo 110 del CGP.

De otra parte, se observa en el expediente que el 03 de febrero de 2023⁴, el extremo actor, allega derecho de petición, en el cual pone de conocimiento, según ella lo afirma, una interrupción a la posesión de buena fe por ella ostentada, por parte de la señora **NELLY YANETH DIAZ AMAYA**, aquí demandada, y solicita, *“Primero: Sírvase señor juez tomar las medidas legales para restablecer la posesión que ostento y que es de conocimiento de su despacho. Segundo: Oficiar a la policía nacional en forma urgente para que mediante proceso policivo y bajo órdenes de su despacho ordene el desalojo y entrega del inmueble a la suscrita, Restableciendo mi posesión.”*.

Al respecto, sea necesario primero manifestar el fin mismo del proceso que nos ocupa; el proceso de Declaración de Pertinencia, es por medio del cual una persona que se ha comportado como dueño de un predio sin serlo jurídicamente (poseedor), se puede volver propietario de este por orden del juez, y esto se logra mediante la Prescripción Adquisitiva de Dominio. Esta figura, se encuentra contemplada en el artículo 673 del Código Civil, donde se precisan los modos de adquirir el dominio en el derecho colombiano y entre ellos se encuentra el de la prescripción o usucapión.

No obstante la solicitud aquí estudiada, versa sobre la posesión (requisito del trámite de este proceso), posesión que fuese estudiada y decidida mediante

¹ Consecutivo “150EscritoContestacionDdaCuradorAdLitem” del expediente digital

² Consecutivo “152PublicacionExcepciones2021-00111-J03” del expediente digital

³ Consecutivo “128EscritoContestacionDemanda” del expediente digital

⁴ Consecutivo “154EscritoDerechoPeticion” del expediente digital



proceso administrativo policivo, reglado en la Ley 1801 de 2016, y es en dicha instancia administrativa, que debe atenderse las solicitudes aquí elevadas, puesto que como se observa en los anexos de la petición, fue dicha instancia en cumplimiento de los deberes legales contenidos en la norma atrás citada, que se decidió, tanto por el A-quo como por el Ad-quem, respecto de la posesión de la aquí demandante frente del bien inmueble objeto del proceso de pertenencia que nos ocupa, y es precisamente allí que deberá dársele cumplimiento a lo por ellos ordenados a través de los medios, que legalmente se otorgan para tal fin.

Es por lo anterior que observa con extrañeza el Despacho, que el comandante de la Estación de Policía de Villa del Rosario, Mayor Michael Steep Ruiz Salazar, corra traslado de la petición de la aquí demandante en la cual les solicita le restablezcan su posesión, puesto que esta Unidad Judicial, estudia como se dijo antes la decisión de determinación de la propiedad o no del bien inmueble no la posesión del mismo.

En razón a ello, se ordenará por secretaria retornar el oficio emitido por el citado comandante de la Policía Nacional por cuanto la atención del requerimiento a ellos echa no es función ni competencia de esta Unidad Judicial, pues solicita es la aplicación del artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, a saber, "**ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación. El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.**". (resaltado fuera del original) que como se observa es función propia e inherente a la Policía Nacional, que para el caso en concreto es representada por el citado Mayor Ruiz Salazar.

En igual sentido, oficiar al Inspector Promiscuo de Policía de la Zona Centro del Municipio de Villa del Rosario, así como al Despacho del Señor alcalde de villa del Rosario, a fin de correr traslado de la petición elevada por la señora **SANDRA LILIANA MORENO OJEDA**, teniendo en cuenta que dichas instancias administrativas, resolvieron respecto de la posesión de la cual la peticionaria solicita sea salva guardada y restablecidos sus derechos, y habida cuenta que este Despacho estudia de fondo es la decisión de un proceso de pertenencia donde se determinará como ya se explicó la propiedad del bien inmueble objeto del mismo, no la posesión de este; para que en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales atiendan la petición elevada y resuelvan como en derecho corresponda respecto de la petición de restablecimiento de la posesión por ella ejercida.

Cumplido ellos se ordenará por secretaria oficiar a la señora **SANDRA LILIANA MORENO OJEDA**, informando que se corrió traslado de su solicitud conforme lo reza la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, a fin de que los funcionarios competentes atiendan los requerimientos por ella elevados.

De otra parte, se observa solicitud elevada por la Fiscal Primero Local de Villa del Rosario **NADIA YADIRA GOMEZ ANGULO** en la cual manifiesta "*Por medio del presente me permito solicitar a efecto de que haga parte dentro de la*



investigación radicada 540016001131202150431, por el delito de PERTURBACION DE LA POSESION SOBRE INMUEBLE, que se adelanta a JOSE EDILBERTO PEÑA RAMIREZ Y OTROS, informar el estado actual del proceso civil de Pertenencia promovido por SANDRA LILIANA MORENO OJEDA, así mismo nos allegue copia del expediente digital”, al respecto de ordenará oficiar, informando que el estado actual del proceso, y se remitirá copia del expediente digital por diez (10) días para que obre dentro de la investigación radicada 540016001131202150431, como por ella es solicitado.

Por último, se observa solicitud del 08 de febrero de 2023⁵, elevada por el extremo demandado, donde solicita copia del expediente digital, solicitud a la que se accederá concediendo acceso por cinco (05) días, con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria **CORRASE TRASLADO** al extremo actor de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el extremo demandado **NELLY YANETH DIAZ AMAYA**, a través de su apoderado judicial el 13 de octubre de 2022, por el término de 5 días conforme lo establece el artículo 370 del Código General del Proceso, por secretaria, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaria **OFICIESE** al comandante de la Estación de Policía de Villa del Rosario, Mayor **MICHAEL STEEP RUIZ SALAZAR**, por cuanto la petición por el remitida por competencia, es función directa de la Policía Nacional, al tratarse de la aplicación del artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

TERCERO: Por secretaria **OFICIESE** al **INSPECTOR PROMISCOO DE POLICÍA DE LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, así como al Señor **ALCALDE DE VILLA DEL ROSARIO**, a fin de correr traslado de la petición elevada por la señora **SANDRA LILIANA MORENO OJEDA** el 03 de febrero de 2023, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

CUARTO: Cumplidas las ordenes atrás referidas, por secretaria **OFICIESE** a la señora **SANDRA LILIANA MORENO OJEDA**, informando que se corrió traslado de su solicitud conforme lo reza la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, a fin de que los funcionarios competentes atiendan los requerimientos por ella elevados, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

⁵ Consecutivo “167CorreoSolicitudExpedienteDigitalDemandada” del expediente digital



QUINTO: Por secretaria **OFICIESE** a la Fiscal Primero Local de Villa del Rosario **NADIA YADIRA GOMEZ ANGULO**, informando que el estado actual del proceso que nos ocupa, y remitiendo copia del expediente digital, para lo cual **CONCEDASE** acceso al expediente digital por diez (10) días, advirtiendo que una vez fenecido dicho término el acceso se cerrará **REMITASE** el link de acceso, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

SEXTO: Por secretaria **CONCEDASE** acceso al expediente digital, por el término de cinco (05) días, al extremo accionado a través de correo electrónico (nelitadiaz26@gmail.com), para las cargas propias de su interés, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

SEPTIMO: **NOTIFICAR** este proveído a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f523738b1c8b420d2271e548c31ecd1c8b8d637826de4d0eb60ad461b2e4ede0**

Documento generado en 15/02/2023 02:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor **LUIS ALFREDO ANTOLINEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE POR MERA TENENCIA** contra **GLADYS HELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, por erro involuntario del Despacho se obvió, realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de reconvención, propuesta por el extremo accionado.

En virtud de lo anterior, y al tenor del artículo 132 del CGP, esta Unidad Judicial procederá, a ejercer control de legalidad en la causa en marras, teniendo en cuenta lo dicho precedentemente, en consecuencia del control de legalidad realizado, se dispondrá dejar sin efecto todo lo actuado hasta el auto que fijó fecha para audiencia del 19/12/2022, y se realizará el estudio de admisibilidad de la misma.

Corolario, lo decidido, se dispondrá rechazar la demanda de reconvención presentada por el extremo accionado, de conformidad con lo reglado en el artículo 371 del Código General del Proceso, a saber,

*“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez **y no esté sometida a trámite especial**. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

*El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.” **(resaltado fuera del original)***

Es claro que, en el presente proceso, al tratarse de trámite especial (artículo 385), así como el proceso de reconvención propuesto (pertenencia artículo 375), no es procedente la demanda de reconvención, por estar ambos sometidos a trámites especiales por lo cual se rechazará dicha demanda.



Aunado a lo anterior, se procederá nuevamente a la fijación de fecha de audiencia, teniendo en cuenta que dicha decisión se dejó sin efectos, y en consecuencia, se tiene que, se notificó en debida forma al extremo accionado¹, que este contestó en término la demanda y propuso excepciones de mérito², y que de las mismas se corrió traslado en debida forma³ teniendo que el extremo demandante guardó silencio en el trámite de instancia, por lo cual es procedente fijar fecha para audiencia, conforme lo reza el canon 372 del Estatuto Procesal, previo control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin avizorarse vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el canon 372 del estatuto procesal en mención.

Por otra parte, se tiene que no se ha reconocido personería jurídica al apoderado judicial del extremo accionado, por lo cual se procederá a ello, de conformidad con las facultades concedidas en el escrito de poder allegado.

Por último, se observa al plenario, demora involuntaria en emitir decisión en el caso en concreto, frente a lo cual, sea necesario manifestar, que de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJN2020-259 del 2 de diciembre de 2020, mediante acta 002/2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, realizo entrega de 536 procesos tramitados inicialmente por él y con destino a esta Unidad Judicial; adicional a ello, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, también fueron remitidos 141 expedientes según Acta 001/2021, información que fue comunicada a los usuarios a través del Aviso 002 del 03 de febrero de 2021 publicado en el portal web de la rama judicial con el respectivo anexo de la relación de procesos (ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/68>).

Posterior al recibo de los expedientes atrás referidos dentro de los cuales se encuentra la causa que nos ocupa, se inició la fase de caracterización; es decir, los colaboradores del despacho revisaron cada proceso para identificar la etapa en la que se encontraban los 677 asuntos, advirtiéndose en dicha etapa, que se encontraban pendientes de resolver sobre admisión, inadmisión o rechazo 124 demandas, más las demandas que por reparto se han asignado a este Juzgado, consistentes en 639 procesos para el 2021 y en lo que va corrido del 2022, 309 procesos, dentro de los cuales se encuentran asuntos de trámite constitucional y penal, y las audiencias penales, que imprimen una atención preferente, de conformidad con la Constitución y la Ley, dado el tipo de proceso al que hacen referencia y lo que en ellos se debaten. Es de aclarar a las partes aquí intervinientes, que el tiempo transcurrido para proferir la decisión no obedece a una actitud de decidía o de inoperancia de este funcionario judicial o de su equipo de trabajo, esta dependencia judicial, a través de su equipo de trabajo, se encuentra realizando todos los esfuerzos para atender todos los asuntos sometidos a consideración.

¹ Consecutivo "015MemorialAllegaNotificacionPersonal" del expediente digital

² Consecutivo "017EscritoContestaciónDemandaAccionado" del expediente digital

³ Consecutivo "021PublicacionLiquidacion de Credito2021-00174-J03" del expediente digital



Adicional a ello, debe tener presente que se recibieron 8028 correos electrónicos, de los cuales 7449 eran solicitudes que debían tramitarse para la vigencia 2021, y en lo que respecta de la vigencia 2022 a la fecha se han recibido 10905 correos electrónicos, de los cuales 9223 son solicitudes que requieren tramitarse, aunado a los cambios de personal que ha tenido este estrado judicial al hacer uso de las respectivas listas de elegibles allegadas y las dimisiones propias por la cantidad de trabajo del municipio, lo que imprime capacitación al personal nuevo, y la función de reparto en el municipio que se presta cada tres semanas por el secretario del Despacho, actividades que requieren tiempo y dedicación, situaciones que tornan lenta la sustanciación en el Despacho, sin embargo, son claras las situaciones objetivas que dificultan la atención inmediata a todas las solicitudes de los usuarios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD en el proceso **RESTITUCION DE INMUEBLE POR MERA TENENCIA** de la referencia, de conformidad con lo preceptuado

SEGUNDO: En Consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado hasta inclusive el auto del 19 de diciembre de 2022, que fijo fecha para audiencia en la causa en marras, de acuerdo a lo aquí plasmado.

TERCERO: RECHAZAR la demanda de reconvenición presentada por el extremo accionado, de conformidad con lo reglado en el artículo 371 del CGP, de acuerdo a lo atrás explicado.

CUARTO: en consecuencia, **CONVOCAR** a las partes para el **DÍA CATORCE (14) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 372 del C.G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

SEXTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). DOCUMENTALES

1.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a PDF "003Anexos".

1.2). TESTIMONIALES

1.2.1). Respecto del interrogatorio de parte solicitado, para la las partes, el mismo fue decretado en el ordinal segundo anterior.



1.2.2). Respecto del testimonio de la señora **YURBI LUCENI BARROSO ORTIZ**, solicitado en el libelo introductorio, se **NEGARÁ** la práctica del mismo por cuanto no se establece por parte del accionante la utilidad de este dentro del proceso ni lo que pretende probar con ellos tal como lo refiere el artículo 212 del CGP, pues refiere de forma genérica y abierta que este depondrá sobre los hechos objeto del proceso judicial, no obstante no clarifica cual hechos son los que pretende probar con dicho testimonio.

1.3). **PERCIALES** teniendo en cuenta la solicitud elevada por el extremo actor, **NO SE ACCEDERÁ** a la misma, por cuanto no se clarifica en su solicitud, los hechos que interesen al proceso respecto de los cuales se requieran especiales conocimientos científicos, técnicos y artísticos, y que deban ser probados mediante este tipo de prueba, tal como lo regla el artículo 226 del CGP

2) DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1). DOCUMENTALES

2.1.1). **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a folios 5 al 23 del PDF "017EscritoContestaciónDemandaAccionado"

2.2). TESTIMONIALES

2.2.1). Respecto de los testimonios solicitados, en el escrito de contestación de demanda, se **NEGARÁ** la práctica de los mismos, por cuanto no se establece por parte del demandado, la utilidad de estos dentro del proceso ni lo que pretende probar con ellos tal como lo refiere el artículo 212 del CGP, pues simplemente se limita identificarlos y manifestar sus datos de notificación, no obstante, no clarifica cual hechos son los que pretende probar con dichos testimonios.

3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

3.1). **ADVERTIR** a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

3.2). **ADVERTIR** a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

3.3). **ADVERTIR** a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.



3.4). ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.5). PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **LUIS EDUARDO GALLO BARRERA**, T.P. 297.619 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1109642ab434179776b67328a0ad2721dc83ea5e3299f293e38150d5ad78b31**

Documento generado en 15/02/2023 02:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARIBEL DURAN**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **JOYSI MARILIN SÁNCHEZ ROMERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 01 de febrero de 2023¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega solicitud la cual reza, *“Actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del Proceso de EJECUTIVO de la referencia, con el debido respeto que me asiste, me permito solicitar se proceda a ordenar la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación. y el levantamiento de las medidas cautelares en él decretadas toda vez que el objeto principal de la demanda ya fue cumplido por la demandada.”*

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 02 de julio de 2021², este Despacho, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en la misma providencia, decretó el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga la bancada demandada JOYSI MARILIN SÁNCHEZ ROMERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 37.506.692, como empleada de NORDVITAL I.P.S.; igualmente decreto el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del extremo demandado JOYSI MARILIN SÁNCHEZ ROMERO, que se hallen en la Carrea A8 1-21 barrio Bellavista de la ciudad de Villa del Rosario.

Ordenes acatadas por la secretaria de este Despacho así, la primera mediante la emisión del oficio N° 1823 del 15 de julio de 2021³, el cual fue comunicado a la empresa ordenada⁴; y mediante la emisión del oficio N° 1824 del 15 de julio de 2021⁵ emitido por esta Unidad Judicial, el cual comunicó el Despacho Comisorio 039 de 2021, el cual fue debidamente comunicado a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario⁶, materializando así las cautelas ordenadas.

¹ Consecutivo “035CorreoSolicitudArchiPorPagoLevantamientoMedidas” del expediente digital

² Consecutivo “013MandamientoDePagoActaConciliaciónDecretaPagador2021-00276-J3” del expediente

³ Consecutivo “023Oficio1823DeMedidasEmbargo5parteNordvital2021-00276-J3” del expediente

⁴ Consecutivo “024ReportedeEnvioOficio1823DeMedidasEmbargo5parteNordvital2021-00276-J3” del expediente

⁵ Consecutivo “017Despacho comisorio N°39-2021-00276-J3” del expediente

⁶ Consecutivo “018ReportedeEnvioDespachoComisorioN°39-2021-00276-J3” del expediente



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará por Secretaria oficiar a la empresa NORDVITAL I.P.S., a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1823 del 15 de julio de 2021, emitido por este Despacho, Igualmente oficiar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 1824 del 15 de julio de 2021 emitido por esta Unidad Judicial, el cual comunicó el Despacho Comisorio 039 de 2021; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la señora **MARIBEL DURAN**, a través de mandatario judicial, en contra de **JOYSI MARILIN SÁNCHEZ ROMERO**, por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga la bancada demandada **JOYSI MARILIN SÁNCHEZ ROMERO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 37.506.692, como empleada de **NORDVITAL I.P.S.**, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la empresa **NORDVITAL I.P.S.**, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1823 del 15 de julio de 2021, emitido por este Despacho.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del extremo demandado **JOYSI MARILIN SÁNCHEZ ROMERO**, que se hallen en la Carrea A8 1-21 barrio Bellavista de la ciudad de Villa del Rosario, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 1824 del 15 de julio de 2021 emitido por esta Unidad Judicial, el cual comunicó el Despacho Comisorio 039 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (jujodigo@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00276-00

A.I. No. 0121

adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beead3681638e93eb2dcb428ca18a6bbc0af3d960a130ed4ea5487434f00d330**

Documento generado en 15/02/2023 02:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **RUBÉN TRIANA HURTADO**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 11 de enero de 2023¹, la apoderada judicial de la parte demandante, propone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 15 de diciembre de 2022², por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición planteado por la apoderada de la bancada accionada, resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES.

Se tiene en el caso en concreto, que la entidad El **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA en contra de RUBÉN TRIANA HURTADO**, mediante la cual pretendía, se libraría mandamiento de pago contra el demandado, por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$56´540.227,27)** por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 05706067500105916, incluidos los intereses de plazo vencidos de dicho capital. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

La anterior demanda, fue presentada por el extremo actor a través de su apoderado judicial, el 15 de diciembre de 2021, correspondiéndole por reparto al suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, librando mandamiento de pago el 13 de enero de 2022³, por las sumas solicitadas por el extremo actor en el libelo introductorio; y ordenando notificar al extremo demandado, de conformidad con el entonces vigente Decreto 806 de 2020

Posterior a ello, el 21 de abril de 2022, se emitió auto por parte de esta Judicatura, donde se requirió al extremo actor a fin de que notificará al extremo ejecutado en debida forma, por ser lo procedente en dicha instancia.

En relación con ello, el extremo actor allegó al plenario, documentos mediante los cuales afirmó dar cumplimiento a las diligencias de notificación ordenadas en el auto del 21/04/2022 atrás citado, no obstante luego de verificar las mismas, se concluyó que estas no habían sido realizadas con el lleno de los requisitos legales

¹ Consecutivo "043EscritoRecursoReposicionSubsidioApelacion" del expediente digital

² Consecutivo "041AutoDeclaraDesistimientoTacito2021-00639-00" del expediente digital

³ Consecutivo "006MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2021-00639-J3" del expediente digital



por lo cual previo consideración de rigor, se decretó el desistimiento tácito de la causa en marras por encontrarse probado que el extremo actor no cumplió la carga procesal impuesta por esta Unidad Judicial.

Frente al Proveído referido, la parte accionante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación el 11 de enero último, a fin de que se revocara la decisión tomada y en consecuencia se continuara con el trámite en el proceso de la referencia, en el entendido, que la carga procesal fue cumplida en debida forma conforme se ordenó.

II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACION

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionante, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (Negrilla y subrayado fuera del original)

Periodo que fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 16/12/2022, es decir, contaba inclusive hasta el 12/01/2023, para presentar el recurso, y lo realizó el 11/01/2023, es decir dentro del término previsto para tal fin.

Ahora respecto del recurso subsidiario de apelación solicitado, plausible referir es, lo contemplado en el artículo 321 de la norma atrás citada, el cual refiere

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.



8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código. "(Negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene que la providencia hoy recurrida, es un trámite de primera instancia, y de conformidad con el artículo 317 del CGP, es susceptible de apelación y habiéndose presentado el recurso dentro del término de traslado procedente es concederlo.

En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante tal como fue solicitada.

I. CONSIDERACIONES.

Refulge pertinente citar el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual cita

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**
(...)" (negrilla y subrayado fuera del original)

Aunado a ello, los numerales 6 y 7 del artículo 78 ibidem establece,

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias. (...)"

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la**



«actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.» (Resaltado fuera de texto)

Además de ello, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2016, definió el desistimiento tácito como un elemento procesal que busca “castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte interesada”

II. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario, que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales, para tal fin, que la presentación del recurso que hoy nos ocupa, fue dentro del término legal establecido.

En ese estado las cosas, el argumento del apoderado del extremo actor, respecto del recurso impetrado, es que las diligencias realizadas y allegadas a esta Unidad Judicial cumplen con lo pedido, no obstante que, si bien una de ellas fue realizada de forma extemporánea, esta ya cumplió su cometido, por lo cual debe continuarse el trámite procesal, y mantener el curso procesal previo al desistimiento tácito decretado.

Argumentos, antes referidos que no son de recibo para este Despacho, pues tal como se consideró en el auto hoy recurrido, el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del extremo demandado, tal como se estableció en el requerimiento realizado por este Despacho, tiempo que feneció el 06 de junio de 2022 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin, porque si bien, el 10 de mayo de 2022, allega memorial, de notificación de conformidad con lo regla el artículo 291 del CGP, e informa que tal como se certifica fue infructuosa, y que en razón a ello procederá a realizarla de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del entonces vigente Decreto legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, no lo es menos que dicha situación no la arrima al plenario sino hasta el 24 de noviembre de 2022, es decir, 5 meses y 18 días después de fenecido el término otorgado para tal fin, lo cual claramente es extemporáneo.

Es claro para esta Judicatura que, no existe argumento válido que demuestre el cumplimiento de la carga procesal impuesta dentro del término otorgado para tal fin, por lo cual los documentos allegados son claramente extemporáneos, y no han de ser tenidos en cuenta para la continuación del trámite procesal.

Por todo lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia se mantendrá incólume la providencia del 15/12/2022, proferida por este Despacho Judicial, en el entendido, que el extremo actor no cumplió con la carga procesal impuesta dentro del término otorgado, respecto del deber de realizar las diligencias de notificación del extremo demandado en debida forma



Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de diciembre de 2022, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria en la causa en marras, de acuerdo a lo manifestado en el apartado considerativo de esta providencia, por secretaria **REMITASE** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para lo de su cargo, previas anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bee188b0649691fd2ec10312d37d8955f9df3e0d85803326c2aec835268385c**

Documento generado en 15/02/2023 02:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO COMPARTIR S.A. –BAMCOMPARTIR S.A. hoy MI BANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **JOHN EDISON NARVÁEZ MARTÍNEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 14 de diciembre de 2022¹, el Abogado Kennedy Gerson Cárdenas Velazco, mediante memorial allí adjunto de la misma fecha², en calidad de apoderado del extremo actor, solicita el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las diferentes instancias financieras, así como el embargo, inmovilización y secuestro del vehículo denunciado como de propiedad del extremo demandado, solicitud que reitera el 06/02/2023³.

Al respecto sería del caso, estudiar la procedibilidad o no de dichas medidas cautelares, si no se observará en el plenario que, mediante auto del 29 de noviembre de 2022⁴, se requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal segundo,

“SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 30 de noviembre de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del mandamiento de pago al extremo accionado, tiempo que feneció el 03 de febrero de 2023 sin que

¹ Consecutivo “028CorreoEscritoMedidaCautelar” del expediente

² Consecutivo “029EscritoSolicitudMedidaCautelar” del expediente

³ Consecutivo “034CorreoReiteraSolicitudDecretarMedidaCautelar” del expediente digital

⁴ Consecutivo “025AutoNoAccedeMedidasCautelares2022-00094-00” del expediente digital



el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total y en debida forma, de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin.

Pues si bien mediante correos del 11/01/2023 y 17/01/2023, manifiesta allegar las diligencias de notificación realizadas en debida forma, no lo es menos, que revisadas las mismas, se observa que, en la documentación allegada inicialmente el 11 de enero último, se delimitó a notificar únicamente el auto que admitió la reforma a la demanda y el libelo introductorio de la demanda con sus anexos, sin incluir con ella, el escrito de subsanación de la demanda inicial, el auto que tuvo por subsanada la demanda y en consecuencia libró mandamiento de pago, y el escrito de reforma a la demanda presentado; y en las diligencias allegadas el 17 de enero último, remitió únicamente el auto que aceptó la subsanación de la demanda y libró mandamiento de pago y el libelo introductorio con sus anexos, no obstante no remitió el escrito de subsanación de la demanda, el escrito de reforma a la demanda, y el auto que aceptó la reforma a la demanda y libro mandamiento de pago por otros conceptos, comprendiendo todos estos la integridad de los documentos a notificar, tal como había sido dispuesto por esta Judicatura.

Que, si en gracia de Discusión estudiáramos ambas diligencias allegadas como una sola, tampoco se remitieron en conjunto el total de los documentos ordenados, dejando claro con ello un incumplimiento a la orden judicial emitida en el término dispuesto para tal fin.

Y que, si obviáramos también dicha situación, se tiene que en las diligencias allegadas el 17 de enero de 2023, el extremo actor informa que notifica mandamiento de pago del 06 de junio de 2022, siendo la correcta fecha de dicha providencia el 29 de abril de 2022, incurriendo en un nuevo yerro en las diligencias de notificación allegadas.

Menester es recordar lo contemplado en el: *"...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias."*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: *".... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida***



tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas... (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra de **JOHN EDISON NARVÁEZ MARTÍNEZ**, mediante auto de fecha 29 de abril de 2022⁵, posteriormente aceptó la reforma de la demanda presentada por el extremo actor, y en consecuencia libró mandamiento de pago por un valor adicional mediante providencia del 06 de junio de 2022⁶, requiriendo en la misma por primera vez la notificación con el lleno de los requisitos legales establecidos para tal fin.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, entre otras cosas se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia junto con los documentos que deben acompañar dichas diligencias, a la parte demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

⁵ Consecutivo “011AutoSubsanaLibraMandamientoDePago2022-00094-00” del expediente digital

⁶ Consecutivo “015AutoAdmiteReformaDemanda2022-00094-00” del expediente digital



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3e12248750ff5a8e8f39c705aebef976275dcc1acba88511a5ab433df6debd**

Documento generado en 15/02/2023 02:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor **FRANCISCO HOMERO MORA LIZCANO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de los señores **FABIO CRUZ VILLADA** y **SABAS ACEVEDO GARAVITO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, por erro involuntario del Despacho se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo actor, y se impartió aprobación a la misma mediante auto del 10 de noviembre de 2022¹, no obstante, se observa que en la causa en marras no se ha dictado orden de seguir adelante la ejecución, requisito para tal procedimiento.

En virtud de lo anterior, y al tenor del artículo 132 del CGP, esta Unidad Judicial procederá, a ejercer control de legalidad en la causa en marras, teniendo en cuenta que por error involuntario se pretermitió una etapa procesal necesaria para la aprobación de la liquidación de crédito presentada por el extremo actor, y en consecuencia del control de legalidad realizado, se dispondrá dejar sin efecto todo lo actuado inclusive hasta el informe secretarial del 08 de septiembre de 2022², que informó la fijación a través del portal web de la Rama Judicial, asignado a este despacho judicial liquidación de crédito presentada por la parte demandante en fecha 06/09/2022, de acuerdo a lo establecido en el art. 110 del C.G. del P

Corolario, lo decidido, se dispondrá rechazar de plano la liquidación de crédito presentada por el extremo actor, por ser improcedente la misma en esta etapa del proceso judicial.

Aunado a lo anterior, se tiene que el día 08/02/2023³, el extremo actor allega diligencias de notificación de la bancada demandada, no obstante, verificadas las mismas, se tiene que estas no cumplen con lo establecido en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022, en el entendido que, en primera medida, no se evidencia en el libelo introductorio que se haya manifestado el correo electrónico al cual se notificó al demandado **SABAS ACEVEDO GARAVITO**, ni que se haya allegado prueba si quiera sumaria de la forma como se obtuvo dicho correo electrónico, mas en el entendido que en el escrito inicial manifestó el extremo actor "*correos electrónicos desconocidos*"; además de ello se observa que la dirección física a la que se notificó al demandado **FABIO CRUZ VILLADA**, tampoco concuerda con la manifestada en la demanda inicial y que además la dirección donde informa se realizará las diligencias de notificación, es en el municipio de San José de Cúcuta, este Despacho no sería el competente para realizarlas.

En razón a lo anterior, se requerirá al extremo actor para que aclare los lugares y medios de notificación del extremo demandado con observancia de la Ley 1564

¹ Consecutivo "045AutoApruebaLiquidacion2022-00142-J3" del expediente digital

² Consecutivo "042InformeSecretarial2022-00142-J3" del expediente digital

³ Consecutivo "046CorreoAllegaNotificacionRealizada" del expediente digital



de 2012 y la Ley 2213 de 2022, realizado esto allegue en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, diligencias integras de notificación del extremo demandado, so pena de aplicación de las consecuencias establecidas en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD en el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** de la referencia, de conformidad con lo preceptuado

SEGUNDO: En Consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado hasta antes del informe secretarial del 08 de septiembre de 2022, que informó la fijación a través del portal web de la Rama Judicial, asignado a este despacho judicial liquidación de crédito presentada por la parte demandante en fecha 06/09/2022, de acuerdo a lo establecido en el art. 110 del C.G. del P, de acuerdo a lo aquí plasmado.

TERCERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que aclare en el término de 3 días los lugares y medios de notificación del extremo demandado con observancia de la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con la notificación en debida forma del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia del 20 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de la carga procesal aquí ordenada. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163a66962335b7f026f159181bffcded9a1b4045f1fc99998ed15270aada7f10**

Documento generado en 15/02/2023 02:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **ADALBERTO MULFORD GUERRA y DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 13 de enero de 2023¹, la apoderada judicial del extremo actor, allega escrito en el cual propone objeción a la liquidación de costas² impuesta mediante la providencia del 16/12/2022³.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G. del P, el cual reza:

“(…)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.** (…)”

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo actor quien hoy objeta la liquidación de costas aprobadas por esta Unidad Judicial, presenta escrito en el cual no formula su oposición con fundamento en el estado de cuenta en la causa en marras, por cuanto no ataca la liquidación de crédito ya aprobada en esta instancia, y tampoco acompaña su memorial de objeción con una liquidación alternativa para decidir al respecto lo cual desencadena una causal de rechazo de plano de la solicitud.

Ahora, si en gracia de discusión, se obviara la inexistencia de la liquidación alternativa como requisito para el trámite de la objeción presentada, y se vislumbrará la situación desde lo reglado en el numeral 5 del artículo 366 del CGP “**5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (…)**” (**resaltado fuera del original**); también es cierto que no se recurrió el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

¹ Consecutivo “083CorreoEscritoObjecionLiquidacionCostas” del expediente digital

² Consecutivo “084EscritoObjecionLiquidacionCostas” del expediente digital

³ Consecutivo “072AutoAdicionaYModificaProvidencia2022-00221-00” del expediente digital



A.I. No. 0096

En ese estado las cosas, se rechazará la objeción a la liquidación de costas presentada, y por ende se mantendrá en firme la aprobada mediante providencia del 16/12/2022.

De otra parte se observa en la solicitud presentada por el extremo actor, que solicita, se modifique los datos de la orden de entrega de títulos, realizada por esta Unidad Judicial, así pues se modificará la misma y en su lugar se ordenará, por secretaria realizar la disposición de títulos judiciales existentes en favor del proceso de la referencia así, por la suma de **NUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$9.061.313,73)**, en favor del extremo demandante, a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC**, identificada con **NIT 890506144-4** y representada legalmente por **DENNIS JISEL GONZALEZ MONSALVE** identificada con Cedula de Ciudadanía 1.090.409.921 de Cúcuta.

Además, se observa solicitud de actualización de liquidación de crédito, no obstante dicha solicitud no se atenderá bajo el entendido que, el extremo actor quien la solicita no allega liquidación de crédito que pretenda hacer valer para actualizar la misma, por lo anterior se rechazará de plano tal solicitud.

Por ende, cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción a la liquidación de costas presentada por el extremo actor, de conformidad con lo plasmado en precedencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal tercero del auto del 03/10/2022, el cual quedará así.

“TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia, la cual se hará de la siguiente manera; por la suma de **NUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$9.061.313,73)**., en favor del extremo demandante a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC**, identificada con **NIT 890506144-4** y representada legalmente por **DENNIS JISEL GONZALEZ MONSALVE** identificada con Cedula de Ciudadanía 1.090.409.921 de Cúcuta”

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00221-00

A.I. No. 0096

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." Cumplido lo ordenado y en firme la providencia **ARCHIVAR** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db149cda8bdfd387239bce5d1960fe50a10d9675bc4ca07b1b609e39ae6e5def**

Documento generado en 15/02/2023 02:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, identificada con **NIT. 901.128.535-8**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00284-00**, contra del señor **GUSTAVO CRISPIN VARGAS** identificado con **C.C.5.531.561**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, de este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y en su numeral quinto, ordeno **NOTIFICAR** al demandado señor **GUSTAVO CRISPIN VARGAS** identificado con **C.C.5.531.561**, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el caso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien al respecto. Debiendo allegar los documentos que lo acrediten., orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral quinto del auto de fecha 29 de junio de 2022, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00284-00

A.I. No. 0132

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43121f523ab4cec8ee52cad2df9f995bb668c1e940c36c11b8c7b8bb6ddbe8a4**

Documento generado en 15/02/2023 02:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CIRUELOS P.H**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **GLADYS DUPERLE YARURO REYES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 24 de octubre de 2022¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega solicitud de terminación de la acción por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se archive el proceso

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 18 de julio de 2022², este Despacho, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en la misma providencia, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-297994 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de **GLADYS DUPERLE YARURO REYES**; igualmente decreto el embargo y retención de los dineros que posea **GLADYS DUPERLE YARURO REYES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.292.568, en las entidades bancarias solicitadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

Ordenes acatadas por esta Unidad Judicial así, respecto de la primera se emitió el oficio N° 2680 del 21/09/2022³, por parte de esta Unidad Judicial el cual fue debidamente comunicado⁴ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; la segunda medida fue comunicada mediante el oficio N° 2681 del 21/09/2022⁵, por parte de esta Unidad Judicial el cual fue debidamente informado⁶ a las entidades bancarias ordenadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el

¹ Consecutivo "050CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

² Consecutivo "007AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad2022-00328-00" del expediente

³ Consecutivo "017Oficio2680DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00328-j3" del expediente digital

⁴ Consecutivo "019ReporteEnvioOficio2680DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00328-j3" del expediente digital

⁵ Consecutivo "018Oficio2681DeMedidasBancos2022-00328-j3" del expediente digital

⁶ Consecutivo "023ReporteEnvioOficio2681DeMedidasBancos2022-00328-j3" del expediente digital



contrato de mandato arrojado al asunto, se dará aplicación a lo preceptado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2680 del 21/09/2022, emitido por este Despacho; en igual sentido a las entidades financieras necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2681 del 21/09/2022; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CIRUELOS P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra de **GLADYS DUPERLE YARURO REYES**, por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 297994 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de **GLADYS DUPERLE YARURO REYES**; por secretaria, **COMUNIQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2680 del 21/09/2022, emitido por este Despacho.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que posea **GLADYS DUPERLE YARURO REYES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.292.568, en las entidades bancarias solicitadas en el escrito petitorio de medidas cautelares; por secretaria, **COMUNIQUESE** a las entidades financieras necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2681 del 21/09/2022, emanado de esta Unidad Judicial.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00328-00

A.I. No. 0126

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e98b705035891b423fc795d1762bf6c794fbe053e061a7dd0e588116c753e03**

Documento generado en 15/02/2023 02:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra de la señora **ANA MILENA VILLAMIZAR SANTIAGO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 25 de enero de 2023¹, la apoderada judicial del extremo actor, allega memorial de idéntica fecha², mediante el cual presenta solicitud de dictar sentencia en la causa en marras

Frente a lo cual sería del caso atender dichas solicitudes, y resolver como en derecho corresponde, si no se avizorara al plenario que mediante el mismo medio electrónico el día 16 de diciembre de 2022³, se allegó escrito⁴, por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, mediante el cual informa el inicio del proceso de insolvencia del extremo accionado y solicita la suspensión del proceso de la referencia.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P, el cual reza:

“EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

*(...)” (**negrilla y subrayado fuera del original**)*

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a decretar la suspensión del proceso de la referencia, donde funge como demandado la señora **ANA MILENA VILLAMIZAR SANTIAGO** hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del estatuto procesal en concordancia con el numeral primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, Así mismo ordenará informar al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** que se ha decretado la suspensión del proceso contra la señora **ANA**

¹ Consecutivo “044CorreoSolicitudDictarSentencia” del expediente digital

² Consecutivo “045EscritoSolicitudDictarSentencia” del expediente digital

³ Consecutivo “041CorreoSolicitudSuspensionProcesoInsolvencia” del expediente digital

⁴ Consecutivo “042EscritoSolicitudSuspensionProcesoInsolvencia” del expediente digital



MILENA VILLAMIZAR SANTIAGO y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** tramitado en contra de la señora **ANA MILENA VILLAMIZAR SANTIAGO** hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, que se ha decretado la suspensión del proceso tramitado en contra de la señora **ANA MILENA VILLAMIZAR SANTIAGO**, así mismo remítase la totalidad del expediente electrónico a dicho despacho, y por tal motivo ha de informar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la abogada **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON** como apoderado judicial del extremo actor (smontagut@cobranzasbeta.com.co), y al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** (cucuta@fundacionlm.org), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NO ACCEDER a las solicitudes presentadas por la apoderada judicial del extremo actor, de acuerdo a la motivación del presente proveído.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b130f0e5b2ed9248b3b75c8f79a44154090b0a87028b3ff7281ee4c05eec1c0**

Documento generado en 15/02/2023 02:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **MERCY JAZMIN MORALES DIAZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 06 de febrero de 2023¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega solicitud² de terminación de la acción por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se archive el proceso

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 01 de febrero de 2023³, este Despacho, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en la misma providencia, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-306306 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de **MERCY JAZMÍN MORALES DÍAZ**; igualmente decreto el embargo y retención de los dineros que posea MERCY JAZMÍN MORALES DÍAZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.60396865, en las entidades bancarias solicitadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

No obstante, como la solicitud de terminación que hoy nos ocupa, fue presentada en termino de ejecutoria del mandamiento de pago, no se libraron los oficios de las medidas cautelares.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

¹ Consecutivo "019CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

² Consecutivo "020EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

³ Consecutivo "015AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad.2022-00646-J3" del expediente



Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por El **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MERCY JAZMIN MORALES DIAZ**, por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-306306 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de **MERCY JAZMÍN MORALES DÍAZ**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que posea **MERCY JAZMÍN MORALES DÍAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.60396865, en las entidades bancarias solicitadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (cadenaconsultoresabogados@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e76bddf26647acc0d5ff630997b696e942d854052f0c56c9f188b113b61fce9**

Documento generado en 15/02/2023 02:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL – UVS PH**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **LEANYS DEIMAR MONTAÑEZ PARRA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 06 de febrero de 2023¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega solicitud² de terminación de la acción por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se archive el proceso

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 01 de febrero de 2023³, este Despacho, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en la misma providencia, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-63288 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de **LEANYS DEIMAR MONTAÑEZ PARRA**; igualmente decreto el embargo y retención de los dineros que posea **LEANYS DEIMAR MONTAÑEZ PARRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.094.859.764, en las entidades bancarias solicitadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

No obstante, como la solicitud de terminación que hoy nos ocupa, fue presentada en termino de ejecutoria del mandamiento de pago, no se libraron los oficios de las medidas cautelares.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

¹ Consecutivo “019CorreoSolicitudTerminacionProceso” del expediente digital

² Consecutivo “020EscritoSolicitudTerminacionProceso” del expediente digital

³ Consecutivo “015AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad.2022-00647-J3” del expediente



Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL – UVS PH**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LEANYS DEIMAR MONTAÑEZ PARRA**, por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-63288 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de **LEANYS DEIMAR MONTAÑEZ PARRA**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que posea **LEANYS DEIMAR MONTAÑEZ PARRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.094.859.764, en las entidades bancarias solicitadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (cadenaconsultoresabogados@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Andres Lopez Villamizar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f991a63ca78f8a4726a1374e9ea9a6a08100302f97dce41090045cd3be59ad**

Documento generado en 15/02/2023 02:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO CERRADO EBANO P – H.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **JULIAN ANDRÉS CAICEDO CORZO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 01 de febrero de 2023¹, la apoderada judicial del extremo actor, allega solicitud² de terminación de la acción por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se archive el proceso

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 01 de febrero de 2023³, este Despacho, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en la misma providencia, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260- 344134 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de **JULIAN ANDRÉS CAICEDO CORZO**; igualmente decreto el embargo y retención de los dineros que posea **JULIAN ANDRÉS CAICEDO CORZO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.444.638, en las entidades bancarias solicitadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

No obstante, como la solicitud de terminación que hoy nos ocupa, fue presentada en termino de ejecutoria del mandamiento de pago, no se libraron los oficios de las medidas cautelares.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

¹ Consecutivo “009CorreoSolicitudTerminacionProceso” del expediente digital

² Consecutivo “010EscritoSolicitudTerminacionProceso” del expediente digital

³ Consecutivo “006AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad.2022-00649-J3” del expediente



Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por el **CONJUNTO CERRADO EBANO P – H.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JULIAN ANDRÉS CAICEDO CORZO**, por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-344134 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de **JULIAN ANDRÉS CAICEDO CORZO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que posea **JULIAN ANDRÉS CAICEDO CORZO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.444.368, en las entidades bancarias solicitadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (rodrigueztasociados@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73dd681175469687e112d89cccad88db7fa04892c8d99276e9e4e0c6d7e7b5c**

Documento generado en 15/02/2023 02:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **MONITORIO** promovido por el señor **ESTEVAN APARICIO PRIETO** identificado con CC.13.255.522, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Estefanía Aparicio Ruiz identificada con CC.1.032.422.896 y Tarjeta Profesional No.198.140 del C.S.J., para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite "**NOTIFICACIONES**" se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."(negrita y subrayado del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Se exhortará a la secretaria del Despacho para que respete el término establecido para la proyección de los autos que resuelvan admisibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **MONITORIO** promovido por el señor **ESTEVAN APARICIO PRIETO** identificado con CC.13.255.522, quien actúa a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO MONITORIO
RADICADO 548744089-003-2022-00652-00

A.I. No. 0049

subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: EXHORTAR a la Secretaría del Despacho para que respete el término establecido para la proyección de los autos que resuelvan admisibilidad.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee982856d9cc20a92c833d31430d8fe53e270edc15fe6b41b57cc80f8f42b65**

Documento generado en 15/02/2023 02:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria de dominio promovido por el señor **DELFIN TORRES PRADA** identificado con CC.13.246.111, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Luis Arturo Mojica Jaimes identificado con CC.13.174.204 y Tarjeta Profesional No.333.330 del C.S.J., contra los sucesores del señor **LUIS HUMBERTO OVALLES** (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 375 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de "**PRUEBAS**" en su parte "Testimoniales" se solicita los testimonios de las personas allí relacionadas, para el caso Leonardo Fabio Lasaro Agudelo, Felipe Herrera, sin embargo, no se establece el canal digital de los mismos de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión." (Subrayado y negrita fuera de texto) por lo tanto deberá incluirse los mismos en el escrito de demanda.

Por otra parte, el presente asunto se trata de un proceso de pertenencia el cual tiene unos requisitos propios que se deben cumplir a cabalidad para que pueda ser admitido, estos se encuentran establecidos en el artículo 375 del C.G.P. allí se puede identificar que a la demanda deberá acompañarse o presentar como anexo a la misma, un certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de controversia, donde se pueda evidenciar el titular o titulares del derecho real principal sujeto a este registro, además en el mismo, también se podrá identificar que tipo de inmueble es con el fin de decidir en principio sobre su admisibilidad o rechazo, o si el inmueble tiene algún tipo de gravamen.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2022-00677-00

A.I. No. 0051

las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Se exhortará a la secretaria del Despacho para que respete el término establecido para la proyección de los autos que resuelvan admisibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria de dominio promovido por el señor **DELFIN TORRES PRADA** identificado con CC.13.246.111, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los sucesores del señor **LUIS HUMBERTO OVALLES** (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: EXHORTAR a la Secretaría del Despacho para que respete el término establecido para la proyección de los autos que resuelvan admisibilidad.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b39a2fa42f7ec21873d9165ff602cfe9e121750461ad8d6aa7144e7b5a26c5**

Documento generado en 15/02/2023 02:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **MARIA CARLINA RUBIO RUBIO** identificada con CC.27.677.030, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Carlos Augusto Soto Peñaranda identificado con CC.13.250.520 y Tarjeta Profesional No.45.653 del C.S.J., contra el señor **IGNACIO ANTONIO PÉREZ CONTRERAS** identificado con CC.1.949.338, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el escrito demandatorio en su acápite de "HECHOS" numeral tercero, se plasma que en la audiencia de conciliación de fecha 16 de marzo de 2022 se fijó una cuota de alimentos de sostenimiento por convivencia a cargo de JESUS EMILIO REMOLINA RAMÍREZ y en favor de MARIA CARLINA RUBIO RUBIO, sin embargo, el Despacho avizora que en el anexo adjunto a la demanda y visto a consecutivo 007 del expediente digital, esto es el acta de conciliación ya descrita, la cuota de alimentos se fijó por parte de la Comisaria de Familia del Municipio de Villa del Rosario a cargo del aquí demandado señor IGNACIO ANTONIO PÉREZ CONTRERAS y no del señor JESUS EMILIO REMOLINA RAMÍREZ, por tal razón, existe una discrepancia en lo enunciado anteriormente, no cumpliendo así con lo señalado en el artículo 82 del C.G.P. en el sentido que debe existir una precisión y claridad en lo narrado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Se exhortará a la secretaria del Despacho para que respete el término establecido para la proyección de los autos que resuelvan admisibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL**



ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **MARIA CARLINA RUBIO RUBIO** identificada con CC.27.677.030, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **IGNACIO ANTONIO PÉREZ CONTRERAS** identificado con CC.1.949.338, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: EXHORTAR a la Secretaría del Despacho para que respete el término establecido para la proyección de los autos que resuelvan admisibilidad.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2508a904052ed4ab85450e75407c214414b692af87c10640a882d65ce874c6a**

Documento generado en 15/02/2023 02:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **REIVINDICATORIO** promovido por **JAIRO PEREZ HERNÁNDEZ** identificado con CC.13.452.816 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Sabas Acevedo Garavito identificado con CC.19.241.429 y tarjeta profesional No.120.133 del C.S.J., contra la señora **CARMEN GRACIELA ORTIZ CARREÑO** identificada con CC.27.893.439, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 390 del Código General del Proceso, artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que el introductorio no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, *“El lugar, la dirección física **y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección electrónica de la parte demandante ni se deja la salvedad bajo la gravedad de juramento que no posee correo electrónico.

Aunado a lo anterior, en el acápite de **“MEDIOS DE PRUEBAS”** **“TESTIMONIALES”** se solicita los testimonios de las personas allí relacionadas, sin embargo, no se establece el canal digital de las mismas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 **“Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera de texto) por lo tanto deberá incluirse los mismos en el escrito de demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO REIVINDICATORIO
RADICADO 548744089-003-2022-00681-00

A.I. No.0054

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 390 del Código General del Proceso, artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Se exhortará a la secretaria del Despacho para que respete el término establecido para la proyección de los autos que resuelvan admisibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso **REIVINDICATORIO** promovido por **JAIRO PEREZ HERNÁNDEZ** identificado con CC.13.452.816 quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **CARMEN GRACIELA ORTIZ CARREÑO** identificada con CC.27.893.439, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO REIVINDICATORIO
RADICADO 548744089-003-2022-00681-00

A.I. No.0054

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: EXHORTAR a la Secretaría del Despacho para que respete el término establecido para la proyección de los autos que resuelvan admisibilidad.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457752db89fa042e3a60e6054734122dd1289296c4c1dac529000deef4c23b6a**

Documento generado en 15/02/2023 02:05:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00687-00

A.I. No.0055

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra el señor **WILMER CERINZA COMEZAQUIRA** identificado con CC.88.259.966, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en la parte introductoria del poder y en el acápite notificaciones de la demanda manifiesta que el demandado esta domiciliado en Cúcuta en la Avenida 4 # 9 – 05 Santa Ana, contrario a lo que se expresa en el introductorio del libelo de la demanda donde plasma que se encuentra en Villa del Rosario, en tal sentido se observa una discrepancia que no permite identificar a quien corresponde asumir el conocimiento del presente asunto, máxime cuando en el contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria se establece que el sitio de permanencia del vehículo es el identificado como domicilio el cual lo establecen en Cúcuta; en tal sentido, deberá aclarar dicha situación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00687-00

A.I. No.0055

rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Se exhortará a la secretaria del Despacho para que respete el término establecido para la proyección de los autos que resuelvan admisibilidad y para que las solicitudes de información que requieran sobre los procesos, se suministren de forma expedita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **WILMER CERINZA COMEZAQUIRA** identificado con CC.88.259.966, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: EXHORTAR a la Secretaría del Despacho para que respete el término establecido para la proyección de los autos que resuelvan admisibilidad y para que las solicitudes de información que requieran sobre los procesos, se suministre de forma expedita.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00687-00

A.I. No.0055

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80283ab8c8920ae2eb154c195bf63fed6514eae2c268160cae4bb22d43e6bac**

Documento generado en 15/02/2023 02:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00688-00

A.I. No.0056

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra el señor **HECTOR DARIO SUAREZ IBARRA** identificado con CC.1.090.381.454, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en la parte introductoria del poder y en el acápite notificaciones de la demanda manifiesta que el demandado esta domiciliado en Cúcuta en la Avenida 18 # 17 – 21 Manzana A, contrario a lo que se expresa en el introductorio del libelo de la demanda donde plasma que se encuentra en Villa del Rosario, en tal sentido se observa una discrepancia que no permite identificar a quien corresponde asumir el conocimiento del presente asunto, máxime cuando en el contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria se establece que el sitio de permanencia del vehículo es el identificado como domicilio el cual lo establecen en Cúcuta; en tal sentido, deberá aclarar dicha situación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00688-00

A.I. No.0056

rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Se exhortará a la secretaria del Despacho para que respete el término establecido para la proyección de los autos que resuelvan admisibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **HECTOR DARIO SUAREZ IBARRA** identificado con CC.1.090.381.454, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: EXHORTAR a la Secretaría del Despacho para que respete el término establecido para la proyección de los autos que resuelvan admisibilidad.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00688-00

A.I. No.0056

electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc67d46076cd423bf95da71f60b0ba6dd581ca50273bbe821cb4fe89601c88cd**

Documento generado en 15/02/2023 02:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra el señor **LUCIANO SANCHEZ CORREA** identificado con CC.1.019.030.650, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en la parte introductoria del poder y en el acápite notificaciones de la demanda manifiesta que el demandado esta domiciliado en Bogotá en la Calle 130 A # 129 - 80, contrario a lo que se expresa en el introductorio del libelo de la demanda donde plasma que se encuentra en Villa del Rosario, en tal sentido se observa una discrepancia que no permite identificar a quien corresponde asumir el conocimiento del presente asunto, máxime cuando en el contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria se establece que el sitio de permanencia del vehículo es el identificado como domicilio el cual lo establecen en Bogotá; en tal sentido, deberá aclarar dicha situación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00689-00

A.I. No.0057

rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Se exhortará a la secretaria del Despacho para que respete el término establecido para la proyección de los autos que resuelvan admisibilidad.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **LUCIANO SANCHEZ CORREA** identificado con CC.1.019.030.650, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: EXHORTAR a la Secretaría del Despacho para que respete el término establecido para la proyección de los autos que resuelvan admisibilidad.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00689-00

A.I. No.0057

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
y
Arauca

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7a3b1a9d097245cf73ab741d68a0302a593cce456731213b0fe3e171100877**

Documento generado en 15/02/2023 02:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovido por la señora **SAIDY ALEXANDRA YARURO CARREÑO** identificado con CC.1.018.466.645 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Cristhian Camilo Rico Gómez identificado con CC.1.090.405.827 y tarjeta profesional No.210.166 del C.S.J., contra el señor **JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO** identificado con CC.1.090.175.468, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos de sus anexos, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", numeral 3 del artículo 84 Ibdem "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"

Así mismo, en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que no se identifica por parte del extremo actor, como se obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (negrita y subrayado del Despacho).

Aunado a lo anterior, el introductorio no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, "El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales." (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección electrónica de la parte demandada ni se deja la salvedad bajo la gravedad de juramento que no conoce la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO 548744089-003-2022-00690-00

A.I. No.0058

Por otra parte, se vislumbra que en el escrito de demanda se solicita se inicie demanda de "Aumento de Cuota de Alimentos" sin embargo, en el poder anexo se estipula que su otorgamiento es para una demanda de Fijación de Cuota de Alimentos en tal sentido no cumpliendo así con lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. en el sentido que en los poderes especiales **"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"**. (Subrayado y negrita del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 74, 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Se exhortará a la secretaria del Despacho para que respete el término establecido para la proyección de los autos que resuelvan admisibilidad.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovido por la señora **SAIDY ALEXANDRA YARURO CARREÑO** identificado con CC.1.018.466.645 quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO 548744089-003-2022-00690-00

A.I. No.0058

identificado con CC.1.090.175.468, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: EXHORTAR a la Secretaría del Despacho para que respete el término establecido para la proyección de los autos que resuelvan admisibilidad.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9cfd9ff052ea792770fec9d1f9c9c3dd8f8da0a4eb943bef4dd446fb9f4929**

Documento generado en 15/02/2023 02:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **JOSÉ DAVID CARVAJAL ARENALES** identificado con CC.13.465.737 y **FANNY DUARTE ROJAS** identificada con CC.63.44.985 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinada la solicitud se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que:

➤ Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso.

➤ El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, "a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio" en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: "El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, **en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos**" (Subrayado y negrita del Despacho)

2. Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud:

➤ Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para acreditar parentesco. Es preciso anotar que si bien es cierto se anexan los Registros Civiles de nacimiento no se observa fecha de expedición para el caso de **FANNY DUARTE ROJAS** para determinar la vigencia, ni tampoco tienen plasmada ninguno de los 2 registros la nota de ser válido para acreditar parentesco, por tal motivo adolece las exigencias mencionadas.

3. Además, no se indicó el canal digital (correo electrónico) de los de los testigos, requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.



Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 y los establecidos en Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el entendido que podemos asumir la competencia del presente asunto según lo descrito en el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia, y entendiendo que la parte solicitante pudo incurrir en equivocación presentar la solicitud de matrimonio civil conforme a derecho, así como de anexar de manera correcta los requisitos correspondientes a este tipo de solicitudes, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo solicitante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Se exhortará a la secretaria del Despacho para que respete el término establecido para la proyección de los autos que resuelvan admisibilidad y para que las solicitudes de información que requieran sobre los procesos, se brinde de forma expedita.

Adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **JOSÉ DAVID CARVAJAL ARENALES** identificado con CC.13.465.737 y **FANNY DUARTE ROJAS** identificada con CC.63.44.985, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo solicitante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2022-00693-00

A.I. No.0060

so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: EXHORTAR a la Secretaría del Despacho para que respete el término establecido para la proyección de los autos que resuelvan admisibilidad y para que las solicitudes de información que requieran sobre los procesos, se brinde de forma expedita.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d132f60862b2bd57f290154fa5fc2dcf4740bdb2d8278cc1d0ce4967e85e817a**

Documento generado en 15/02/2023 02:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DE LIQUIDACIÓN - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
RELIGIOSO – LIQUIDACION SOCIEDAD
RADICADO 548744089-003-2022-00694-00

A.I. No.0061

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **LIQUIDACION - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO - LIQUIDACION SOCIEDAD** promovido por la señora **ZULEINY ASTRID VILLAMIZAR PEÑALOZA** identificada con CC.1.090.495.289 a través de apoderada judicial Dra. Sandra Milena Vila Mantilla identificada con CC.1.092.345.176 y Tarjeta Profesional No.350.820 del C.S.J., en contra del señor **SERGIO CABALLERO PARRA** identificado con CC.88.241.122 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad:

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Analizada la petición elevada y sus anexos se puede observar que se trata de un asunto que encuadra en lo señalado en el numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso, esto es, *1. De los procesos contenciosos de nulidad, **divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes***. (Negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, este Despacho Judicial no es el competente para asumir el presente proceso de conformidad con lo señalado en la mencionada norma, toda vez que la competencia para asumir el conocimiento es de los Jueces de Familia en Primera Instancia.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez de Familia del Circuito de los Patios con el fin que asuma su conocimiento en razón a la clase de proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **LIQUIDACION - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO - LIQUIDACION SOCIEDAD** promovido por la señora **ZULEINY ASTRID VILLAMIZAR PEÑALOZA** identificada con CC.1.090.495.289 a través de apoderada judicial, en contra del señor **SERGIO CABALLERO PARRA** identificado con CC.88.241.122 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juzgado de Familia del Circuito de los Patios j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DE LIQUIDACIÓN - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
RELIGIOSO – LIQUIDACION SOCIEDAD
RADICADO 548744089-003-2022-00694-00

A.I. No.0061

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ceb3982ed81d2141d26716af4bd5f36baba1dc1d8aa7a205d6e46f1966b291**

Documento generado en 15/02/2023 02:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **WALTER ELVISELKIN LIZCANO** identificado con CC.1.090.366.451 y **ERIKA PAOLA RANGEL CONTRERAS** identificada con CC.1.091.804.565 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinada la solicitud se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que:

➤ Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso.

➤ El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, “a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio” en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: “El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, **en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos** ...” (Subrayado y negrita del Despacho)

2. Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud:

➤ Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para acreditar parentesco. Es preciso anotar que si bien es cierto se anexan los Registros Civiles de nacimiento no se plasma en ninguno de los 2 registros la nota de ser válido para acreditar parentesco, por tal motivo adolece las exigencias mencionadas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 y los establecidos en Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el entendido que podemos asumir la competencia del presente asunto



según lo descrito en el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia, y entendiendo que la parte solicitante pudo incurrir en equivocación presentar la solicitud de matrimonio civil conforme a derecho, así como de anexar de manera correcta los requisitos correspondientes a este tipo de solicitudes, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo solicitante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Se exhortará a la secretaria del Despacho para que respete el término establecido para la proyección de los autos que resuelvan admisibilidad y para que las solicitudes de información que requieran sobre los procesos, se suministren de forma expedita.

Adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **WALTER ELVISELKIN LIZCANO** identificado con CC.1.090.366.451 y **ERIKA PAOLA RANGEL CONTRERAS** identificada con CC.1.091.804.565, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo solicitante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: EXHORTAR a la Secretaría del Despacho para que respete el término establecido para la proyección de los autos que resuelvan admisibilidad y para que las solicitudes de información que requieran sobre



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2022-00698-00

A.I. No.0062

los procesos, se suministren de forma expedita.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17572e9de2c4246811b881e5242c987a8b30fc03dc12206202e12c4c66e85816**

Documento generado en 15/02/2023 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **ADOLFO VERGARA BECERRA** identificado con CC.88.035.524 y **YENNY JHOANA VERA SALCEDO** identificada con CC.60.267.641 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinada la solicitud se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que:

➤ Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso.

El introductorio no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, "El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde **las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales." (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica en el acápite de notificaciones ninguna dirección física de los solicitantes.

➤ El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, "a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio" en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: "El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, **en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos**" (Subrayado y negrita del Despacho)

2. Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud:

➤ Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para acreditar parentesco. Es preciso anotar que si bien es cierto se anexan los Registros Civiles de nacimiento no se plasma en ninguno de los 2 registros la nota de ser válido para acreditar parentesco, por tal motivo adolece las exigencias mencionadas.



3. Además, no se indicó el canal digital (correo electrónico) de los de los testigos, requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 y los establecidos en Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el entendido que podemos asumir la competencia del presente asunto según lo descrito en el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia, y entendiendo que la parte solicitante pudo incurrir en equivocación presentar la solicitud de matrimonio civil conforme a derecho, así como de anexar de manera correcta los requisitos correspondientes a este tipo de solicitudes, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo solicitante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Se exhortará a la secretaria del Despacho para que respete el término establecido para la proyección de los autos que resuelvan admisibilidad y para que las solicitudes de información que requieran sobre los procesos, se suministren de forma expedita.

Adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **ADOLFO VERGARA BECERRA** identificado con CC.88.035.524 y **YENNY JHOANA VERA SALCEDO** identificada con CC.60.267.641, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2022-00713-00

A.I. No.0080

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo solicitante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: EXHORTAR a la Secretaría del Despacho para que respete el término establecido para la proyección de los autos que resuelvan admisibilidad y para que las solicitudes de información que requieran sobre los procesos, se suministren de forma expedita.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72cd5d82ff2bd798afa48a17b6070dced901f6b98c5334e9080a8d09ba5c69b**

Documento generado en 15/02/2023 02:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>